



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
5 DE MARZO DE 2021**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL
DECRETO XX/2021, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO
DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO
1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS (INCLUYE FICHA
RESUMEN EJECUTIVO)**

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALA, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46



| | | | |
|--|--|--------------|------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Hacienda/Dirección General de Tributos | Fecha | Marzo 2021 |
| Título de la norma | REAL DECRETO XX/2021, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS | | |
| Tipo de memoria | <input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | <p>Este real decreto contiene el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en materia de comercio electrónico e introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.</p> | | |
| Objetivos que se persiguen | <p>1) Realizar la transposición de las modificaciones normativas de carácter reglamentario y el desarrollo reglamentario de las modificaciones de la Ley del IVA derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.</p> <p>2) La reducción de las cargas administrativas y la modernización de la gestión del IVA generado por el comercio electrónico.</p> <p>3) Facilitar la aplicación de los nuevos regímenes de ventanilla única en el IVA para la gestión del comercio electrónico en el IVA. De tal forma que contiene el desarrollo reglamentario de los tres nuevos regímenes especiales regulados en el capítulo XI del título IX de la Ley del IVA (régimen exterior de la Unión; régimen de la Unión; y régimen de exportación).</p> | | |
| Principales alternativas consideradas | No se han considerado alternativas. | | |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | | |
| Tipo de norma | Real decreto | | |
| Estructura de la norma | Este real decreto consta de tres artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales. | | |
| Informes recabados | | | |
| Trámite de audiencia | <p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, al suponer el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Con fecha 5 de marzo de 2021, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido</p> | | |



| | | |
|--|--|--|
| | <p>artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas organizaciones así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.</p> | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| Adecuación al orden de competencias | El rango de la norma es el Real decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución. | |
| Impacto económico y presupuestario | Efectos sobre la economía en general | Facilita y simplifica la gestión tributaria del comercio electrónico lo que tendrá efectos positivos sobre la economía y la libre circulación de bienes y servicios. |
| | En relación con la competencia | <input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso |
| Impacto de género | La norma tiene un impacto de género | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo |
| Otros impactos considerados | No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia. | |
| Otras consideraciones | | |



ÍNDICE

Página

| | |
|--|-----------|
| I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO | 5 |
| 1. Motivación..... | 5 |
| 2. Objetivos..... | 9 |
| 3. Alternativas | 9 |
| 4. Adecuación a los principios de buena regulación | 9 |
| 5. Plan Anual Normativo | 10 |
| II. CONTENIDO | 10 |
| III. ANÁLISIS JURÍDICO | 15 |
| 1. Justificación del rango formal..... | 15 |
| 2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo | 15 |
| 3. Derogación normativa | 15 |
| 4. Entrada en vigor | 16 |
| 5. Habilitación normativa | 16 |
| IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS | 16 |
| V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN | 16 |
| VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS | 16 |
| 1. Impacto económico y presupuestario..... | 16 |
| 2. Cargas administrativas | 18 |
| 3. Impacto de género | 18 |
| 4. Impacto en la infancia | 18 |
| 5. Impacto en la familia | 18 |
| 6. Otros impactos..... | 18 |
| VII. EVALUACIÓN EX POST | 18 |



Esta memoria del análisis del impacto normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

Este real decreto contiene el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, derivadas de la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. Dicho desarrollo reglamentario se concreta fundamentalmente en la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre y, en menor medida, en la modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las modificaciones incluidas en la Ley del IVA que ahora son objeto de desarrollo reglamentario concluyen la incorporación a nuestro ordenamiento interno de la regulación del comercio electrónico en el IVA, proceso iniciado en el año 2015 cuando se modificó el régimen de tributación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica a consumidores finales que pasaban también a tributar en el Estado miembro de establecimiento del destinatario (Estado miembro de consumo). Igualmente amplió el mecanismo de ventanilla única a los proveedores comunitarios que podrían declarar el IVA devengado en los demás Estados miembros a través de una única declaración- liquidación en su Estado miembro de establecimiento (Estado miembro de identificación), tal y como la regulación anterior a 2015 había previsto para los proveedores no establecidos en la Comunidad.

En el año 2019 entraron en vigor las primeras medidas contenidas en la Directiva (UE) 2017/2455, cuyo objetivo era reducir las cargas tributarias de las pequeñas empresas al establecerse un umbral comunitario de 10.000 euros anuales que, de no ser rebasado, determina que el servicio tributa en origen y el proveedor podrá seguir aplicando su IVA nacional a estas operaciones, salvo opción por tributación en destino. También se establecieron medidas de simplificación en materia de facturación en los regímenes especiales.

La transposición de la parte fundamental de la normativa comunitaria del régimen de tributación del comercio electrónico en el IVA, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, además de las referidas directivas, se completa con la aprobación del Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el



Reglamento (UE) nº 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido; del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2459 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido; del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes; y del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 de la Comisión, de 12 de febrero de 2020 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

Este paquete normativo regula la tributación en el IVA de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que son adquiridos por consumidores finales comunitarios, habitualmente a través de internet utilizando plataformas y portales digitales, cuando son enviados o prestados por un proveedor desde otro Estado miembro o desde un país o territorio tercero, generalmente por empresarios o profesionales no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas al IVA las referidas operaciones.

La nueva regulación tiene como objetivo adaptar la tributación de estas operaciones en el IVA al crecimiento exponencial del comercio electrónico derivado de la globalización y de los cambios tecnológicos. De esta forma, se refuerza el principio de imposición en destino para que cada Estado miembro ingrese el IVA que grava las adquisiciones de bienes y servicios que realizan sus consumidores con independencia del lugar desde el que envíen los bienes o presten los servicios, por lo que, a su vez, se protegen sus ingresos tributarios. La nueva regulación del comercio electrónico contenida en la Ley del IVA establece unas condiciones de competencia equitativas y reduce las cargas administrativas y los costes de gestión del IVA para los operadores, a la vez que se incentiva una cooperación reforzada entre los Estados miembros y se potencia el uso de herramientas digitales tanto en materia de la gestión como del control del impuesto.

Desde el punto de vista técnico, las modificaciones se concretan en la ampliación del régimen especial optativo aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica a otros servicios y la definición de dos nuevos regímenes especiales opcionales de ventanilla única asociados a dos nuevas categorías de entregas de bienes:

Por una parte, las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, que son las entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto a favor de consumidores finales, que quedan sujetas al IVA del Estado miembro donde el destinatario recibe la mercancía. No obstante, para reducir las cargas administrativas y tributarias que suponía para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas de bienes o prestan servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, tributar por estas operaciones en el Estado miembro de consumo, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las referidas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del



proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral siendo objeto de regulación en el Reglamento del IVA el desarrollo de las condiciones y consecuencias de su ejercicio.

Por otra parte, las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, que son aquellas entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a consumidores finales. Pero, dado que estas operaciones son independientes de la importación de bienes que realiza el consumidor final, la opción al régimen especial de ventanilla única para las ventas a distancia de bienes importados se limita a aquellos envíos de bienes cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, dado que hasta dicha cantidad se aplica la franquicia aduanera a los derechos de importación. A su vez, para favorecer la aplicación del régimen especial y evitar la doble imposición se establece una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo al régimen especial. En otro caso, deberá liquidarse el IVA a la importación, puesto que se elimina la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global, para restaurar la competencia entre los proveedores de dentro y fuera de la Unión Europea (UE) y evitar la elusión fiscal.

En ambos supuestos es requisito indispensable que el transporte del bien se realice de forma directa o indirecta por el proveedor del bien, a estos efectos el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 determina los supuestos en los que debe entenderse producida la intervención directa o indirecta del proveedor en el transporte por lo que se modifica el Reglamento del IVA para contener dicha previsión.

Con independencia de lo anterior, la nueva regulación del comercio electrónico contenida en la Ley del IVA determina que los empresarios o profesionales titulares de una interfaz digital como las plataformas, portales y mercados en línea, cuando faciliten la venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, o cuando faciliten entregas de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un proveedor no establecido en la misma a consumidores finales, han recibido y entregado en nombre propio dichos bienes y su expedición o transporte se encuentra vinculado a su entrega cuando intervengan en el comercio de bienes de proveedores no establecidos en la Comunidad. La Ley incorpora también obligaciones de llevanza de registros de las operaciones de comercio electrónico que estos empresarios o profesionales facilitan a través de estas interfaces digitales, incluso cuando no tengan la condición de sujetos pasivos del IVA. Su desarrollo reglamentario precisa, por tanto, determinar en qué condiciones se considera que el titular de la interfaz digital ha facilitado las referidas entregas de bienes o determinadas prestaciones de servicios, así como el contenido de los registros obligatorios que deben conservar a favor de la Administración tributaria.

Uno de los objetivos fundamentales de la nueva regulación del comercio electrónico contenida en la Ley del IVA es la reducción de las cargas administrativas y la modernización de la gestión del IVA generado por el comercio electrónico mediante la incorporación de tres nuevos regímenes especiales en el capítulo XI del título IX de la Ley del IVA para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.



En primer lugar, el denominado régimen exterior de la Unión, que será aquel aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

En segundo lugar, el denominado régimen de la Unión, aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

En tercer lugar, el denominado régimen de importación, que será de aplicación a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Todos estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir mediante una única declaración-liquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o deba acogerse el sujeto pasivo (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

El Reglamento del IVA contiene y desarrolla las condiciones y efectos del ejercicio a la opción a los regímenes especiales, así como su renuncia voluntaria, la exclusión y efectos de la misma, las obligaciones formales y de información a los que quedan sometidos los empresarios o profesionales que opten por su aplicación.

En el régimen de importación, se realiza también el desarrollo reglamentario que determina las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para actuar como intermediario y el momento en que debe entenderse que se devengan las operaciones. Por otra parte, dado que este régimen especial de ventanilla única es opcional para el sujeto pasivo, la Ley del IVA establece la posibilidad de aplicar una modalidad especial de declaración, liquidación y pago del IVA ante la Aduana de las importaciones de bienes efectuadas en el ámbito del comercio electrónico cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros.

Con independencia de lo anterior también se modifica el Reglamento del Impuesto para ajustar los procedimientos de devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales no establecidos en el mismo, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, así como el procedimiento de devolución a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, tanto en lo referente a la regulación de los nuevos regímenes especiales de ventanilla única, como a un ajuste más preciso a la normativa comunitaria aplicable de la regulación de los periodos e importes mínimos a los que se puede referirse la solicitud de devolución.

Las modificaciones del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (ROF, en adelante), aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, ajustan en materia de facturación las modificaciones derivadas de la nueva redacción de la Ley del IVA en materia de comercio electrónico. De esta forma, la obligación de expedir factura debe ajustarse precisamente a las normas contenidas en el propio Reglamento regulado en su artículo 2. Por otra parte, se corrige una referencia de este mismo precepto que había



quedado desfasada en relación con la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT, en adelante), en materia de censos tributarios para incorporar de forma expresa la opción y revocación a la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas que establecidas en un único Estado miembro no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica a consumidores finales en Estados miembros donde no estén establecidas.

Por otra parte, se regula la formación del registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos a que se refiere el apartado quinto del Anexo de la Ley del Impuesto, que estará integrado por las personas o entidades, cualquiera que sea su condición, que retiren o extraigan de los depósitos fiscales los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, el objetivo a alcanzar a través de la norma lo constituye la transposición al Ordenamiento tributario interno del Derecho de la UE, objetivo que se concreta básicamente en el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley del IVA como consecuencia de la transposición, con el alcance señalado, de las aludidas Directivas 2017/2455 y 2019/1995.

3. Alternativas

Las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios que inciden en textos reglamentarios aprobados mediante reales decretos, por lo que aquellas se concreten en cambios en tales textos, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de un real decreto, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del Ordenamiento, al tener rango reglamentario, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de desarrollar las modificaciones de la Ley del IVA derivadas de la trasposición de normas comunitarias al Derecho español, en concreto, de las aludidas Directivas 2017/2455 y 2019/1995.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de real decreto, así como de



su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, las medidas que incorpora la modificación del reglamento del IVA suponen una importante reducción de tales cargas al ampliar y fomentar los regímenes especiales de ventanilla única. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los sujetos pasivos son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración tributaria.

5. Plan Anual Normativo

La transposición de la Directiva 2017/2455 y de la Directiva 2019/1995 no figuran en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2020.

II. CONTENIDO

Este real decreto consta de tres artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo primero contiene las modificaciones introducidas en el Reglamento del IVA.

En primer lugar, **el apartado uno** añade un nuevo artículo 1 referente a las requisitos y circunstancias necesarios que deben cumplirse para apreciar que el transporte de los bienes o expedición de los bienes ha sido realizado por el vendedor, de manera directa o indirecta, requisito necesario para determinar que dichas entregas tienen la consideración de ventas a distancia intracomunitarias de bienes o ventas distancia de bienes importados de países o territorios terceros. En la medida que estos requisitos se señalan en artículo 5 bis del mencionado Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, para reforzar la seguridad jurídica de los operadores se establece una referencia al mismo en el propio artículo del Reglamento.

El apartado dos, por su parte, añade un nuevo artículo 1 bis al Reglamento para delimitar, igualmente con referencia a lo señalado en los artículos 5 ter y 54 ter, respectivamente, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, que un empresario o profesional facilita una entrega de bienes o una prestación de servicios utilizando una interfaz digital, a efectos de lo señalado, respectivamente, en los artículo 8 bis (entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital) y 166 bis (registro de operaciones que deben llevar dichos empresarios o profesionales cuando no tengan la condición de sujeto pasivo) de la Ley del IVA.

El apartado tres modifica el artículo 22 para ajustar técnicamente la opción por la tributación en destino prevista en el artículo 73 de la Ley del IVA para las entregas de bienes y prestaciones de servicios previstos en el mismo. En particular, en relación con la justificación ante la Administración tributaria de que dichas entregas y prestaciones de servicios han sido declaradas en otro Estado miembro, salvo en el supuesto de que dichas operaciones tributen por el Régimen de la Unión, contenido en la sección 3ª del capítulo XI del título IX de la Ley del IVA.

Por su parte, **el apartado cuatro** añade un título III bis, y un artículo 23 bis, incluido dentro de aquel, referente al momento en que deben entenderse que se ha efectuado la aceptación del pago del cliente a efecto del devengo de las operaciones a que se refieren los artículos 75.Tres y 163 sexvicies de la Ley del IVA con remisión a lo establecido en los artículos 41 bis y 61 ter, respectivamente, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011.



El **apartado cinco** modifica el número 6º de la letra d) del apartado 1 y los apartados 3, 5 y 7 del artículo 31, referente al procedimiento de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla. De esta forma, se actualiza la referencia contenida en el aludido número 6º a los nuevos regímenes especiales de ventanilla única. Por otra parte, se modifican los apartados 3 y 5 de dicho artículo para adecuar el procedimiento de devolución a la normativa comunitaria en materia de plazos de presentación de la solicitud de devolución y los importes mínimos a los que pueden referirse las solicitudes de devolución. Por último, el apartado 7 ajusta el procedimiento para efectuar los requerimientos para que el sujeto pasivo aporte los originales de las facturas o documentos que justifican la devolución en los términos previstos en la propia normativa comunitaria que regula el procedimiento de devolución y la nueva redacción del artículo 119 de la Ley del Impuesto.

El **apartado seis** modifica los apartados 1 y 4 del artículo 31 bis, referente al procedimiento de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, para adecuar su redacción a los nuevos regímenes especiales de ventanilla única, así como para ajustar los plazos de presentación de la solicitud de devolución y los importes mínimos a los que pueden referirse las solicitudes de devolución a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento en relación con el procedimiento de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Por otra parte, el **apartado siete** modifica el capítulo IX del título VIII para ajustar la denominación y desarrollo reglamentario de los nuevos regímenes especiales de ventanilla única previstos en la Ley del IVA.

Dicho capítulo IX está compuesto por los artículos 61 duodecimos, 61 terdecimos, 61 quaterdecimos, artículo 61 quinquiesdecimos, 61 sexiesdecimos y 61 septiesdecimos

De esta forma, el artículo 61 duodecimos define los tres nuevos regímenes especiales, "Régimen exterior de la Unión", "Régimen de la Unión" y "Régimen de importación", como aquellos regímenes especiales regulados respectivamente en las secciones 2ª, 3ª y 4ª del capítulo XI del título IX de la Ley del IVA.

Por su parte, el artículo 61 terdecimos establece el desarrollo reglamentario de la opción por alguno de los regímenes especiales, que se realizará a través de la presentación en el Estado miembro de identificación, de la correspondiente declaración de inicio, así como el momento en que dicha opción surte efecto. En particular, cuando el Reino de España sea el Estado miembro de identificación la declaración de inicio queda regulada, en cada caso, en los artículos 163 noniesdecimos, 163 duodécimos y 163 septuagésimos de la Ley del IVA.

También se regula la renuncia voluntaria a cualquiera de los regímenes especiales, que se realizará a través de la presentación de la declaración de cese en el Estado miembro de identificación, los plazos en los que debe efectuarse y la fecha en que se surtirá efecto, con especial referencia a los supuestos en los que el empresario o profesional traslade su sede de actividad económica de un Estado miembro a otro o deje de estar establecido en el Estado miembro de identificación, pero continúe establecido en la Comunidad y pretenda seguir acogido a los regímenes especiales de la Unión o de importación, en cuyo caso deberá presentar la declaración de cese en el Estado miembro de identificación en el que deje de estar establecido y presentar una nueva declaración de inicio en un nuevo Estado miembro en la fecha en que se produzca el cambio de sede o de establecimiento permanente.



El artículo 61 quaterdecies regula el desarrollo reglamentario de las causas y circunstancias que pueden dar a lugar a la exclusión del empresario o profesional de los regímenes especiales, la comunicación de la exclusión y sus efectos.

Son causas de exclusión de estos regímenes la presentación por el empresario o profesional de la declaración de cese por haber dejado de realizar las operaciones comprendidas en cualquiera de los regímenes especiales; la existencia de hechos que permitan presumir que el empresario o profesional ha dejado de desarrollar sus actividades en cualquiera de los regímenes especiales; el incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a estos regímenes especiales; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de estos regímenes especiales, en este último supuesto dicha exclusión surtirá efectos para un período mínimo de dos años contados a partir de la fecha de efecto de la exclusión y respecto de los tres regímenes especiales.

También se regulan de forma expresa las causas de exclusión del intermediario que actúe por cuenta de un empresario o profesional acogido al régimen de importación, así como los efectos de dicha exclusión.

En todo caso, los empresarios o profesionales que hayan sido excluidos del régimen exterior de la Unión o del régimen de la Unión deberán satisfacer directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate todas las obligaciones que les incumban en relación con el IVA por las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que se generen después de la fecha en que se haya hecho efectiva la exclusión

Por su parte, el artículo 61 quinquiesdecies regula las obligaciones de información a las que queda sometido el empresario o profesional, o el intermediario que actúe por su cuenta, que estén acogidos a los regímenes especiales, que deberá presentar una declaración de modificación al Estado miembro de identificación ante cualquier cambio en la información proporcionada al mismo. En el caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de identificación dicha declaración de modificación se regula en los artículos 163 noniesdecies, 163 duovicies y 163 septvicies de la Ley del IVA.

El artículo 61 sexiesdecies desarrolla las obligaciones formales a las que quedan acogidos los empresarios o profesionales que hayan optado por la aplicación de los regímenes especiales.

De esta forma, cuando se encuentren acogidos al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión han de llevar un registro de las operaciones incluidas en estos regímenes especiales, con el detalle suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar los datos incluidos en las declaraciones del Impuesto. A tal efecto, dicho registro deberá contener, entre otra, la información referente al Estado miembro de consumo; el tipo de prestación de servicios realizada o la descripción y la cantidad de los bienes entregados; la fecha de realización de la operación; la base imponible; el tipo impositivo; el importe adeudado del Impuesto con indicación de la moneda utilizada; la información utilizada para determinar el lugar de establecimiento del cliente, o su domicilio o residencia habitual, tratándose de prestaciones de servicios, y, en el caso de bienes, la información utilizada para determinar el lugar donde comienza y termina la expedición o el transporte de los mismos, así como cualquier prueba de posibles deducciones de bienes.

Por su parte, tratándose de empresarios o profesionales, o intermediarios que actúen por su cuenta, acogidos al régimen de importación dicho registro, en las condiciones señaladas anteriormente, incluirá, entre otra, la información referente al Estado miembro de consumo en el que se entreguen los bienes; la descripción y la cantidad de los bienes entregados; la fecha de entrega; base imponible; el tipo del Impuesto aplicado; el importe adeudado; la fecha y el importe de los pagos recibidos; la información utilizada para determinar el lugar donde



comienza y termina la expedición o el transporte de los bienes con destino al cliente; el número de pedido o el número único de transacción y, en su caso, el número único de expedición, así como cualquier prueba de posibles deducciones de bienes..

Por último, el artículo 61 septiesdecies regula las condiciones y requisitos para actuar como intermediario en el régimen de importación y establece una presunción del cumplimiento de dichos requisitos cuando el operador tenga la condición de Operador Económico Autorizado de conformidad con el Código Aduanero de la Unión y sus disposiciones de aplicación.

El **apartado ocho** realiza un ajuste técnico en el apartado 2 del artículo 62 del Reglamento del IVA, referente a los libros registros del IVA, para adaptar su redacción a los nuevos regímenes especiales contenidos en la Ley del IVA.

El **apartado nueve** añade un artículo 62 bis al Reglamento, referente al registro de operaciones que deben mantener durante un plazo de 10 años a disposición de la Administración tributaria los empresarios o profesionales que utilizando una interfaz digital como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, faciliten la entrega de bienes o la prestación de servicios a consumidores finales, cuando dichos empresarios o profesionales no tengan la condición de sujeto pasivo respecto de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Este registro será lo suficientemente detallado como para permitir a la Administración tributaria comprobar si el impuesto se ha declarado correctamente y su contenido deberá incluir, entre otra información, el nombre, la dirección postal y electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas o prestaciones se faciliten a través de la utilización de la interfaz; la descripción de los bienes y de los servicios, su valor, el lugar de llegada de la expedición o transporte, junto con el momento de la entrega o prestación.

El **apartado diez** añade los números 5º y 6º al apartado 3 del artículo 71, en relación con las normas referentes al período de liquidación, que será mensual para los empresarios y profesionales acogidos al régimen de importación, así como a aquellos que se acojan a la modalidad especial para la declaración y el pago del IVA de las importaciones prevista en el artículo 167 bis de la Ley del Impuesto.

El **apartado once** modifica el apartado 1 del artículo 74 para incluir el desarrollo reglamentario de la opción a la aplicación de la referida modalidad especial para la declaración y el pago del IVA de las importaciones prevista en el artículo 167 bis de la Ley del IVA, así como las condiciones para acogerse a la misma.

Por último, el **apartado doce** modifica el apartado 1 del artículo 82 para ajustar su redacción a la de los nuevos regímenes especiales regulados en la Ley en materia de exoneración de la obligación de nombrar un representante establecido en el territorio de aplicación del Impuesto a los sujetos pasivos no establecidos que se acojan a estos regímenes especiales.

El **artículo segundo** establece las modificaciones en el ROF.

El **apartado uno** modifica los apartados 2 y 3 del artículo 2, para adecuar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación al contenido y las reglas de tributación de los nuevos regímenes especiales contenidos en la Ley del IVA y ajustar la referencia a normativa que había quedado obsoleta. En particular, el apartado 2 del artículo 2 actualiza la referencia a la normativa vigente en materia del procedimiento administrativo común. Por su parte, el apartado 3 de este mismo artículo da una nueva redacción a los supuestos en que será necesario que la facturación se ajuste a las normas contenidas en el ROF, que será también de aplicación a las operaciones acogidas a los regímenes especiales cuando el Reino de España sea el Estado miembro de identificación.



El **apartado dos** modifica las letras b) y d) del apartado 4 del artículo 4 para realizar un ajuste técnico en relación con la expedición de facturas simplificadas.

Por último, el **apartado tres** modifica el apartado 3 del artículo 6 para concordar su redacción con las modificaciones introducidas en el artículo 2.3 del ROF.

El **artículo tercero** realiza modificaciones en el RGAT motivadas por las modificaciones de la Ley del IVA derivada de la nueva regulación del comercio electrónico, así como en relación con el nuevo Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos a que se refiere el apartado quinto del anexo de la Ley del Impuesto.

De esta forma, su **apartado uno** añade un nuevo apartado 7 al artículo 3, donde se regula la formación de los censos tributarios en el ámbito del Estado para incluir el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, que estará integrado por las personas o entidades, cualquiera que sea su condición, que retiren o extraigan de los depósitos fiscales los productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos. La inclusión en dicho Registro se realizará previa solicitud del interesado, en la forma prevista para la declaración de alta o de modificación de datos censales.

El **apartado dos** modifica las letras h), i) y s) del apartado 3 del artículo 9 para regular la opción para tributar en destino de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios cuando el sujeto pasivo no haya rebasado el límite de 10.000 euros previsto en el artículo 73 de la Ley del IVA.

A su vez, se introducen tres nuevas letras, v), w) y x), en dicho apartado, referentes, respectivamente, a la opción por la modalidad especial de declaración y pago del Impuesto en las importaciones prevista en el artículo 167 bis de la Ley del Impuesto, y la solicitud de la inclusión en el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos y la solicitud de operar como intermediario en el Regimen de importación del IVA.

Por su parte, el **apartado tres** modifica las letras f), g), h), r) y s) y añade las letras t), u), v) y w) al apartado 2 y una nueva letra f) al apartado 4, del artículo 10, en materia de la declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y revocación de las nuevas opciones derivadas de las modificaciones señaladas en el artículo 9 del RGAT.

El **apartado cuatro** modifica el apartado 4 del artículo 144 para incluir, entre las actuaciones de comprobación censal que pueden determinar la baja cautelar en los Registros, el propio Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

Con similar finalidad, el **apartado cinco** modifica el apartado 1 del artículo 145 en relación con el procedimiento de rectificación censal derivado de la baja cautelar del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos

Por último, el **apartado seis** modifica el artículo 146, para incluir dentro de los Registros que quedan sometidos a rectificación de oficio de la situación censal por parte de la Administración tributaria, al referido Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.



Por otra parte, la **disposición transitoria única** establece que los operadores de hidrocarburos que se encuentren en el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos gestionado por la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se considerarán incluidos en el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos en el momento de entrada en vigor de la regulación relativa a dicho Registro.

Por su parte, la **disposición final primera** hace referencia al título competencial al amparo del cual se aprueba este real decreto, esto es, el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

La **disposición final segunda** se refiere a la incorporación de Derecho de la Unión Europea, dado que mediante este real decreto se incorpora al Derecho español el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley del IVA derivadas de la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019.

La **disposición final tercera** recoge la habilitación normativa para que la persona titular del Ministerio de Hacienda adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del real decreto.

Por último, la **disposición final cuarta** establece en el día 1 de julio de 2021 la entrada en vigor de este real decreto sin perjuicio de que el contenido de su artículo 3, en relación con el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, la inscripción en el Registro de extractores se podrá realizar desde el día siguiente al de la citada publicación.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Justificación del rango formal

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesaria adecuación de las normas de desarrollo del IVA contenido en el Reglamento del Impuesto y a la actualización de los textos del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Como se ha señalado reiteradamente, este real decreto realiza el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en la Ley del IVA como consecuencia de la transposición de las Directivas 2017/2455 y 2019/1995.

3. Derogación normativa

Si bien esta norma no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.



4. Entrada en vigor

Conforme se ha indicado, la disposición final cuarta establece en el día 1 de julio de 2021 la entrada en vigor de este real decreto sin perjuicio de que el contenido de su artículo 3, en relación con el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, la inscripción en el Registro de extractores se podrá realizar desde el día siguiente al de la citada publicación.

5. Habilitación normativa

Tal como se ha señalado, la disposición final tercera recoge la habilitación normativa para que la persona titular del Ministerio de Hacienda adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del real decreto.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por otra parte, la norma desarrolla la Ley reguladora del IVA, tributo este cuyo rendimiento se haya cedido, parcialmente, a las Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en el Reglamento del IVA se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), en particular a lo dispuesto en la sección 4ª del título III, sección referida a las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que estas carecen de competencias normativas atribuidas en el ámbito del IVA.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 ya que mediante esta norma se procede al desarrollo reglamentario de determinadas modificaciones parciales de la mencionada Ley 37/1992.

Con fecha 8 de marzo de 2021 el proyecto de real decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

Tras la explicación pormenorizada de las referidas modificaciones normativas que se ha llevado a cabo en los apartados anteriores, en lo que sigue se indica cuáles pueden ser sus impactos económicos y presupuestarios, en cuanto a su posible incidencia recaudatoria y, en su caso, financiera, al igual que su eventual incidencia.

En primer lugar, se desarrollan los supuestos que determinan que el empresario o profesional realiza la expedición o transporte de los bienes que son objeto de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y de ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.



También se define cuánto debe entenderse que el empresario o profesional facilita a través de una interfaz digital la entrega de bienes o la prestación de servicios a favor de un consumidor final.

Se establece el procedimiento para que los empresarios o profesionales que no superan el límite previsto en el apartado 73 de la Ley del IVA pueden optar por tributar en destino aunque no hayan superado dicho límite.

Se clarifica cuándo debe entenderse que se entiende producido la aceptación del pago del cliente en relación con el devengo del Impuesto de las entregas de bienes efectuadas a favor del empresario o profesional que facilite la venta o la entrega de bienes a través de una interfaz digital, así como la efectuada por el mismo.

Se garantiza que los trámites del procedimiento de devolución a empresarios o profesionales no establecidos aplicado en España sean los mismos que en el resto de los Estados miembros y se adapta a la normativa comunitaria los plazos de presentación de la solicitud de devolución y los importes mínimos a los que pueden referirse las solicitudes de devolución

Se regula el desarrollo reglamentario del régimen de ventanilla única del denominado régimen exterior de la Unión. Este será el régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales

Se regula, el desarrollo reglamentario del régimen de ventanilla única denominado régimen de la Unión, que será el régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes efectuadas por empresarios o profesionales que faciliten entregas de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un empresario o profesional no establecido en la misma a un consumidor final.

Se regula, igualmente, el desarrollo reglamentario del régimen de ventanilla única denominado régimen de importación, que será el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, régimen al que pueden acogerse los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

También se realiza el desarrollo de la obligación que incumbe al empresario o profesional que utilizando una interfaz digital facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a consumidores finales, aunque no sea sujeto pasivo, de llevar un registro de dichas operaciones que deberá estar, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados

También se regula la modalidad especial para la declaración y el pago del IVA en las importaciones de bienes cuando los empresarios o profesionales que realicen las operaciones a que se refiere el régimen especial de importación no opten por su aplicación, aplicable cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros y no se opte a la aplicación del régimen de importación.

Los cambios normativos que se introducen en el Reglamento del IVA, el ROF y el RGAT, derivan de las modificaciones incluidas en la Ley del IVA que pudieran tener un impacto económico y presupuestario positivo resultante de la simplificación de los procedimientos de declaración- liquidación del IVA derivado del comercio electrónico y el establecimiento de la tributación en destino de los bienes y servicios adquiridos, generalmente por internet y a



través de plataformas digitales, por los consumidores finales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

Por otra parte, se refuerza el control de las operaciones que puede determinar un incremento de la recaudación tributaria.

En todo caso, no es factible llevar a cabo una estimación *a priori* que sea mínimamente fiable sobre su posible impacto recaudatorio, si bien se considera que podría ser relevante en caso de que, como se pretende, sirva para reducir el fraude fiscal existente en relación con los bienes importados de países y territorios terceros por consumidores finales situados en el territorio de aplicación del Impuesto. También debe tenerse en cuenta que los tres nuevos regímenes especiales cuyo desarrollo reglamentario se contiene en el real decreto revisten un carácter opcional, por lo que la repercusión final dependerá de la acogida por parte de los sujetos pasivos del tributo.

Por último, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este podría afectar a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan al IVA, tributo cuyo rendimiento se halla parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas.

2. Cargas administrativas

Este real decreto contiene diversas medidas que inciden en las cargas administrativas.

Así, se reducen las cargas administrativas de los empresarios y profesionales que suministran bienes y servicios a consumidores finales en Estados miembros de la Unión Europea donde no se encuentran establecidos. No obstante, otras modificaciones pueden tener incidencias en las cargas administrativas en determinados supuestos, sin que, en caso alguno, sea factible su cuantificación.

3. Impacto de género

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las modificaciones incluidas en este real decreto afectan a tributos de naturaleza indirecta pero dado el carácter general de aquellas no cabe predicar un sesgo específico por razón de género.

En consecuencia, se considera que el impacto de las medidas que contiene este real decreto es nulo por razón de género.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las modificaciones normativas que introduce este real decreto carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

5. Impacto en la familia

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tampoco este real decreto contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.



6. Otros impactos

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este real decreto no conllevan otros impactos relevantes.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, las modificaciones de la Ley del IVA que ahora son objeto de desarrollo reglamentario no se incluyeron en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2020.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 de la citada Ley 50/1997, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de real decreto no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados. Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo

En consecuencia, no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de este real decreto.